

JUZGADO UNDECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte

REFERENCIA.	EJECUTIVO
DEMANDANTE.	TEXTILES PRONTAMODA SAS
DEMANDADO.	CINDY YULIETH ZULUAGA RAMIREZ Y OTROS
RADICADO.	050013103011-2018-00503-00
TEMA.	No accede a seguir adelante ejecución y requiere a la parte actora para que intente notificación nuevamente.

En documento que antecede el demandante solicita que se proceda a dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución; sin embargo, tal solicitud no es viable si se tiene en cuenta que las notificaciones de todos los demandados no se han finiquitado.

A propósito de lo anterior, puede observarse que la notificación personal que el demandante intentó en el correo electrónico autorizado por el despacho (c.zuluaga@uces.edu.co); sin embargo, esa notificación no cumple con los presupuestos y las formas establecidas en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 que dispone “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

De esta manera, se observa que el demandante envió una citación para notificación personal a la demandada CINDY YULIETH ZULUAGA RAMIREZ, cuando la norma indica que no se necesita enviar citación previa. Así los términos que se le dan a conocer a la demandada mediante copia del mandamiento de pago y en la citación, se confunden con los que tal artículo 8 señala, amenazando la posibilidad de presentar la respectiva defensa.

Igualmente, no existe constancia de que el demandante envió los anexos de la demanda que requiere la norma y no menos importante, no fue allegada la constancia o la respectiva certificación de la plataforma digital, de que la notificación personal enviada a la demandada vía correo electrónico fue recibida por el destinatario. Lo anterior, por cuanto la Corte Constitucional ha realizado un condicionamiento al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y la parte que notifica debe aportar la constancia del *acuse de recibo* del correo electrónico contentivo de la notificación o la prueba por otro medio de que el destinatario accedió al mensaje de datos.

Así las cosas, se requiere al demandante para que nuevamente gestione la notificación vía electrónica cumpliendo con todas las disposiciones normativas contenidas en el referido artículo.

De todas maneras desde el auto proferido en octubre 28 pasado, se autorizó a la parte demandante intentar la notificación enviando comunicación a la dirección calle 72 nro 48-05 Itagui.

Finalmente, y como lo había solicitado la parte demandante se dispone oficiar a EPS Suramericana y a la administradora de Fondo de Pensiones Protección S.A para que indiquen el nombre del empleador de la demandada Cindy Yulieth Zuluaga Ramírez cc 1152193869, o los datos de donde labora con el fin de lograr la notificación o la práctica de medidas cautelares

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


BEATRIZ ELENA RAMÍREZ HOYOS

Se deja constancia en el sentido de indicar que la presente providencia fue revisada y suscrita atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556 y Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura y el Artículo 11 del Decreto 491 de 2020 emitidos con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus COVID 19.